



JUICIO EN LÍNEA

EXPEDIENTE: SG-JDC-509/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
PLACENCIO VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA²

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticinco³.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda, al considerar que la parte actora agotó su derecho de acción, conforme a lo siguiente.

Palabras clave: preclusión, derecho de acción, elección personas juzgadoras, proceso electoral judicial, Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

2. **Inicio del Proceso electoral judicial local.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el Proceso Electoral Judicial 2024-2025 mediante el cual se elegirían, entre otras, a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
3. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial local.

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró: Jesús Manuel Ulloa Pinedo.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

4. **Cómputo Distrital.** El seis de junio, la Asamblea Distrital Galeana finalizó la sesión de cómputo distrital para la elección de juezas y jueces del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
5. **Asignación de cargos.** El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ emitió, el acuerdo IEE/CE145/2025⁵, por medio del cual llevó a cabo la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Galeana relacionado con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado.
6. **Demanda local.** El dieciocho de junio, la parte actora promovió dos medios de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo Estatal, por el que se asignaron juezas y jueces antes referido.
7. **Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de veintinueve de julio emitida en el expediente JIN-259/2025 y su acumulado JIN-295/2025, en la que el tribunal local confirmó el acuerdo IEE/CE145/2025, por el cual el Consejo Estatal realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial 07 Galeana, asignando, entre ellas, la de la ciudadana Edith Emilia Terrazas Franco como jueza de primera instancia en materia penal.
8. **Demandas federales.** El dos y tres de agosto, la parte actora presentó dos demandas, una directamente ante la autoridad responsable y la otra a través del *sistema de juicio en línea, respectivamente, (esta última es el medio de impugnación que nos ocupa)* a fin de controvertir la anterior determinación.
9. **Recepción y turno.** En su momento, se recibieron las constancias de la impugnación presentada y por acuerdo de seis de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-509/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

⁴ También Consejo Estatal e Instituto local, respectivamente.

⁵ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15839.pdf>



10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, radicó el sumario y los substanció, para poder emitir la presente sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y cuenta con competencia para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial de la citada entidad, en específico en el distrito judicial 07 Galeana, efectuada mediante acuerdo IEE/CE145/2025 del Consejo Estatal del Instituto local; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁶

III. IMPROCEDENCIA

12. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se **desecha** el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, pues la parte actora agotó su derecho de acción al presentar previamente, ante la autoridad responsable, una demanda diversa, que originó el juicio **SG-JDC-508/2025**, por lo cual, el promovente esta imposibilitado para ejercerlo nuevamente.
13. En efecto, la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, y el acuerdo 1/2025, por el que se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

de un mismo acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior⁷.

14. De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.
15. Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.⁸
16. En el caso, la parte actora, presentó una demanda idéntica contra la sentencia dictada el veintinueve de julio, en los expedientes JIN-259/2025 y su acumulado JIN-295/2025 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el tribunal local, el dos de agosto a las 9:33 (nueve horas con treinta y tres minutos), misma que dio origen al juicio de la ciudadanía SG-JDC-508/2025.
17. En consecuencia, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior⁹, pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.
18. De esta manera, a pesar de que ambas demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, es que debe desecharse el presente medio de impugnación, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción operó la preclusión de su derecho a impugnar.

⁷ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Este y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ Criterio 1a./J. 21/2002: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

⁹ De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese; en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención a lo indicado en el Acuerdo General 1/2025. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.